

*Grado en Derecho*  
Trabajo de fin de Grado (21067/22747)  
Curso académico 2023-2024

**EL EXCESO INTENSIVO EN LA LEGÍTIMA  
DEFENSA CAUSADO POR MIEDO**  
CARACTERÍSTICAS E INTERACCIÓN DE LA  
LEGÍTIMA DEFENSA Y EL MIEDO INSUPERABLE

Martí Vilella Medina  
218761

Tutor del trabajo:  
Prof. Jesús-María Silva Sánchez



## **DECLARACIÓ D'AUTORIA I ORIGINALITAT**

Jo, **Martí Vilella Medina**, certifico que el present treball no ha estat presentat per a l'avaluació de cap altra assignatura, ja sigui en part o en la seva totalitat. Certifico també que el seu contingut és original i que en sóc l'únic autor, no incloent cap material anteriorment publicat o escrit per altres persones llevat d'aquells casos indicats al llarg del text.

Com a autor/a de la memòria original d'aquest Treball Fi de Grau autoritzo la UPF a dipositar-la i publicar-la a l'e-Repository: Repositori Digital de la UPF, <http://repositori.upf.edu>, o en qualsevol altra plataforma digital creada per o participada per la Universitat, d'accés obert per Internet. Aquesta autorització té caràcter indefinit, gratuït i no exclusiu, és a dir, sóc lliure de publicar-la en qualsevol altre lloc.

**Martí Vilella Medina**  
Barcelona, a 5 de junio de 2024

## Resumen o *abstract*

---

Este trabajo tiene como objetivo principal el estudio y análisis de las eximentes de responsabilidad penal de legítima defensa y miedo insuperable, tanto de forma individual en una breve introducción a las mismas, como de forma conjunta estudiando su interacción. Dicha interacción tiene una gran relevancia práctica, ya que en muchos supuestos de legítima defensa existe una inobservancia de un requisito inesencial —como lo es la racionalidad de los medios empleados— llevando a un exceso intensivo que, con tal de “cubrirlo” muchas veces se trata de alegar el miedo como causa exculpatoria o de inexigibilidad. Es precisamente en este escenario en el que nos moveremos, estudiando que sucede cuando el mismo exceso intensivo lo causa el miedo generado por la agresión ilegítima que ha dado lugar a la legítima defensa. Bien cierto es que tanto la doctrina como la jurisprudencia han basado sus análisis y trabajos en el miedo —concretamente en la eximente de miedo insuperable— y no en cualquier otro estado emocional asténico y/o perturbador, ya que, pese a que la jurisprudencia los reconozca, en la práctica sólo cubre los excesos intensivos en la legítima defensa con la eximente de miedo insuperable —y no con ningún otro estado emocional análogo. La doctrina, en cambio, pese a también tenerlos en cuenta, lo hace de pasada proponiendo sólo la aplicación de la atenuante genérica de arrebató u obcecación.

# Índice de contenidos

<b>Introducción</b>	<b>5</b>
<b>Sobre la legítima defensa</b>	<b>7</b>
Sobre la agresión ilegítima	8
Sobre la necesidad racional de defenderse	11
<b>Sobre el miedo insuperable</b>	<b>13</b>
Sobre su naturaleza y ubicación sistemática	13
Sobre los requisitos necesarios para su apreciación	15
<b>Sobre el exceso intensivo en la legítima defensa causado por miedo</b>	<b>17</b>
La relevancia de la STS 332/2000 y evolución jurisprudencial	17
Tratamiento doctrinal de las situaciones de exceso intensivo por miedo	22
Tesis de la alternancia	23
Tesis de la interacción	25
Tesis de la compatibilidad	26
<b>Reconstrucción y conclusiones</b>	<b>29</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>36</b>
Monografías	36
Jurisprudencia del Tribunal Supremo	38
Jurisprudencia menor	45

## Introducción

---

El 7 de abril de 2024 empezó el juicio contra el mediáticamente denominado “anciano justiciero” de Ciudad Real, un señor de 80 años que en verano de 2021 mató a tiros a un hombre que supuestamente había entrado ilícitamente en su finca a robar. Quedó probado en el juicio que el acusado, sobre las 2:00 de la madrugada del 1 de agosto de 2021, se despertó, desayunó y salió a inspeccionar sus riegos. Al salir observó que la cortina de tiras de la puerta tenía un nudo que él no había puesto, observando, posteriormente, que la caja de control del riego estaba destrozada. Frente a esta situación, y recordando que el día anterior había visto a un extraño dentro de su finca, volvió a su dormitorio y cogió su escopeta. Al salir con ella, vio al supuesto ladrón en el corralón que hay en el exterior de la finca portando en sus manos una motosierra apagada. Al verlo, el acusado se dirigió directamente hasta el sujeto en cuestión y, sin previo aviso, le disparó tres veces —acertando sólo dos— causándole la muerte.

Su defensa alegó en sede judicial que se trataba de una situación de legítima defensa, en la que, de apreciarse un exceso intensivo por la inobservancia de la racionalidad del medio empleado, debía apreciarse la eximente de miedo insuperable para cubrir dicho exceso. El Tribunal de Jurado no consideró la concurrencia de dichas circunstancias, al entender que no se podía apreciar el requisito esencial e imprescindible de la agresión ilegítima al encontrarse el supuesto ladrón en el exterior de su finca. El anciano fue condenado, el mismo 17 de abril, a 6 años y 3 meses de prisión por un delito de homicidio, con la concurrencia de la eximente incompleta de alteración psíquica y la atenuante simple de confesión.

Pese a que el Tribunal no apreciase la concurrencia ni de legítima defensa ni de miedo insuperable, el caso presentado no deja de ser una muestra de cómo las situaciones de legítima defensa —y, concretamente, las de exceso intensivo de la misma—, siguen siendo de candente actualidad. En el caso presentado, el acusado demostró, no sólo que el día anterior había visto a un intruso en su finca, sino que llevaba tiempo sufriendo robos y que, según él, “*la policía no hacía nada*”. Esto nos hace imaginar el estado emocional en el que podía encontrarse el acusado, el cual pese a seguramente no experimentar un miedo de suficiente entidad como para hablar de la eximente de miedo insuperable —ya sea en su modalidad completa o incompleta— claramente sufría de otros estados emocionales asténicos o

perturbadores que se deberían haber tenido en cuenta más allá de la aplicación de una eximente incompleta de alteración psíquica.

Y es a partir de aquí que nace este trabajo. De la voluntad de estudiar y analizar las eximentes de legítima defensa y miedo insuperable —primero por separado y luego conjuntamente—, y ver como dicha interacción no debería restringirse al miedo ya que, al fin y al cabo, los seres humanos somos seres pasionales que, en diferentes circunstancias “extremas” podemos reaccionar diferentes al vernos invadidos por estados emocionales asténicos distintos al miedo —como puede ser la ira, la frustración, etc.

No obstante, este trabajo, como se verá a lo largo del mismo, se va a centrar únicamente en los supuestos de exceso intensivo de legítima defensa —causados por la inobservancia del elemento inesencial de la racionalidad del medio empleado frente a la agresión ilegítima— que sean causados por miedo —ya sea superable o no. Por tanto, mientras que se mencionaran otros estados emocionales asténicos siempre que sea posible, no se va a realizar un estudio en profundidad al respecto. El motivo detrás de dicha decisión es que dichos estados emocionales, pese a ser nombrados por la jurisprudencia como un equivalente al miedo en algunas sentencias, a la hora de la verdad, no reciben el mismo tratamiento y no sirven, en ningún caso, como excusa absolutoria en supuestos de exceso intensivo, mientras que el miedo insuperable sí, como veremos más adelante.

El trabajo empezará, como ya se ha advertido, con un estudio autónomo y pormenorizado de ambas eximentes, analizando aspectos esenciales de las mismas —como su naturaleza, ubicación sistemática y requisitos. Tras dicho análisis, pasaremos al núcleo o parte central de este trabajo en el que estudiaremos que tratamiento reciben —primero por parte de la jurisprudencia y, después, por parte de la doctrina científica— los excesos intensivos en la legítima defensa cuando estos sean causados por miedo. Y, por último, en un último apartado conclusivo, realizaré una suerte de proposición individual que pueda dar solución a dicha problemática a modo de reconstrucción de las diferentes posturas y tesis.

## Sobre la legítima defensa

---

Los requisitos para la apreciación de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal —ya sea completa o incompleta— se encuentran en el artículo 20.4 del Código Penal español<sup>1</sup>. Este precepto establece que, quién obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos estará exento de responsabilidad penal o criminal, siempre y cuando concurren tres requisitos; una agresión ilegítima<sup>2</sup>, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y la falta de provocación suficiente por parte del defensor<sup>3</sup>. El Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) en diversas sentencias<sup>4</sup>, partiendo de dichos requisitos, ha establecido una serie de apreciaciones respecto a estos requisitos. Respecto a la agresión ilegítima, ha insistido en la necesidad de que esta sea actual o inminente, y en todo caso previa a la actuación defensiva que se enjuicia. Respecto a la necesidad racional del medio empleado, ha determinado que, subjetivamente, quién actúa debe hacerlo con el designio de defensa y, objetivamente, la funcionalidad del acto debe ser precisamente la defensa de la persona o derechos (propios o ajenos). Por último, ha recordado la falta de provocación suficiente por parte del propio defensor, sin realizar más apreciaciones —hecho criticado por la doctrina<sup>5</sup>.

Según la doctrina y la jurisprudencia, la legítima defensa, como causa excluyente de la antijuricidad, se asienta en dos pilares o soportes que son una agresión ilegítima y la necesidad de defenderse o «*necessitas defensionis*»<sup>6</sup>. Es por dicho motivo que,

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (última actualización publicada el 28/04/2023).

<sup>2</sup> Respecto a la agresión ilegítima, el precepto incluye también una mención especial a la defensa de los bienes propios o ajenos, así como al allanamiento de morada (que lo considera siempre una agresión ilegítima).

<sup>3</sup> Enumerados por, entre otras; SSTS 399/2003, de 13 marzo; 1515/2004, de 23 diciembre; 962/2005, de 22 julio; 1131/2006 de 20 noviembre; 527/2007, de 5 junio; 967/2011, de 23 septiembre; 645/2014, de 6 octubre; 434/2020, de 9 septiembre; 300/2021, de 8 abril; y 801/2021, de 20 octubre. SSAP Madrid 45/2011, de 2 junio; y 215/2012, de 31 mayo; SAP A Coruña 237/2017, de 25 mayo.

<sup>4</sup> Doctrina fijada por la STS 1180/2009, de 18 de noviembre, recordando las SSTS 1131/2006, de 20 noviembre, y 527/2007, de 5 junio. También citada por las SSTS 466/2010, de 9 abril; 427/2010, de 26 abril; 611/2012, de 10 julio; 645/2014, de 6 octubre; 205/2017, de 28 marzo; 801/2021, de 20 octubre; 67/2023, de 8 febrero, y 66/2024, de 24 enero.

<sup>5</sup> IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, pp. 449-451; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 34.

<sup>6</sup> BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994, p. 306; IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, pp. 183-184. SSTS de 20 diciembre 1986; 23 diciembre 1986; 27 abril 1987; 19 abril 1988. Más recientemente, SSTS 1760/2000, de 16 noviembre; 1708/2003, de 18 diciembre; 900/2004, de 12 julio; 1253/2005 de 26 octubre; 1131/2006 de 20 noviembre; 1262/2006, de 28 diciembre; 527/2007, de 5 junio; 544/2007, de 21 junio; 1180/2009, de 18 noviembre; 140/2010, de 23 febrero; 93/2014, de 13 febrero; 251/2014, de 18 marzo; 205/2017, de 28 marzo; 434/2020, de 9 septiembre; 211/2021, de 9 marzo; 67/2023, de 8 febrero; y 66/2024, de 24 enero.

tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias han distinguido entre elementos esenciales (también llamados imprescindibles) —que vendrían a ser los dos mencionados— e inesenciales<sup>7</sup> —que serían la racionalidad del medio empleado y la falta de provocación del defensor. Aunque más recientemente, una parte de la doctrina ha defendido la distinción entre elementos fundamentales (o básicos o principales) y elementos secundarios (o complementarios), al considerar que todos los elementos son esenciales para la apreciación de la legítima defensa en su modalidad completa<sup>8</sup>.

### Sobre la agresión ilegítima

---

La existencia de una agresión ilegítima —eso es antijurídica<sup>9</sup>— es, para la doctrina y la jurisprudencia, un requisito o condición básica, generadora, primordial, esencial e inicial, de la legítima defensa<sup>10</sup>. La doctrina y jurisprudencia mayoritarias concurren en que sin la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente, no es posible la apreciación de la existencia de legítima defensa, ni siquiera en su modalidad incompleta<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> LUZÓN PEÑA, D. M., *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Barcelona 1978, p. 403; ANTÓN ONECA, J., *Derecho Penal Parte General...*, Madrid 1986, p. 275; BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994, p. 306; IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, p. 432; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 175. SSTS 972/1993, de 26 abril; 332/2000, de 24 febrero; 74/2001, de 22 enero; 1861/2001, de 17 octubre; 794/2003, de 3 junio; 1708/2003 de 18 diciembre; 962/2005, de 22 julio; 1131/2006, de 20 noviembre; 1262/2006, de 28 diciembre; 527/2007, de 5 junio; 1180/2009, de 18 noviembre; 140/2010, de 23 febrero; 251/2014, de 18 marzo; y 645/2014, de 6 octubre.

<sup>8</sup> SÁNCHEZ GARCÍA, M<sup>a</sup>. I., *Ejercicio legítimo del cargo...*, 1995, p. 152. IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, p. 432. MIR PUIG, S., *El Derecho Penal. Parte General*. Barcelona 2015, p. 453.

<sup>9</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 14; MIR PUIG, S., *El Derecho Penal. Parte General*. Barcelona 2015, p. 449; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*. Sevilla-Barcelona 2022, p. 297.

<sup>10</sup> LUZÓN PEÑA, D. M., *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Barcelona 1978, pp. 128-129; BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994, p. 306; IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, p. 33; MIR PUIG, S., *El Derecho Penal. Parte General*. Barcelona 2015, p. 452; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*. Sevilla-Barcelona 2022, p. 296.

<sup>11</sup> LUZÓN PEÑA, D. M., *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Barcelona 1978, pp. 128-130; IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, p. 34; MIR PUIG, S., *El Derecho Penal. Parte General*. Barcelona 2015, p. 452; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*. Sevilla-Barcelona 2022, p. 296; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 9. SSTS 411/2003, de 17 marzo; 445/2004, de 2 abril; 900/2004, de 12 julio; 105/2006, de 9 febrero; 1131/2006, de 20 noviembre; y 360/2010, de 22 abril.



La jurisprudencia más reciente<sup>12</sup> ha defendido que por agresión debe entenderse “*toda creación de un riesgo inminente para bienes jurídicos legítimamente defendibles*”, riesgo que se ha venido asociando a la existencia de una acción física y/o de fuerza —o acometimiento material ofensivo—, pero también cuando el sujeto tenga la percepción de una actitud de ataque inminente, como es el caso de las actitudes amenazadoras —siempre y cuando las circunstancias que las acompañen permitan temer un peligro real e inminente. Algo que ha defendido el mismo Tribunal Supremo al defender que se puede entender por agresión ilegítima “*toda actitud de la que pueda racionalmente deducirse que pueda crear un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de dichos bienes*”<sup>13</sup>.

La doctrina académica comparte, en gran parte, la definición usada por la jurisprudencia de agresión ilegítima, definiéndola, a grandes rasgos, como todo aquel comportamiento humano, actual o inminente, apto para crear (o no asegurar) un peligro que ex ante es objetivamente idóneo o apto para lesionar un interés legítimo jurídicamente protegido<sup>14</sup>. De esta definición se desprende que la existencia de un peligro objetivo y concreto es consustancial a la noción de agresión ilegítima y que, por ende, todas aquellas acciones antijurídicas no peligrosas objetivamente no generaran una situación de necesidad de defensa<sup>15</sup>. En las palabras de Luzón Peña, “*es inimaginable una defensa si no hay de qué defenderse, si no existe una agresión*”<sup>16</sup>.

De esto se desprende la exclusión de una serie de supuestos —también llamados casos problemáticos— del concepto de agresión y, por ende, de la justificación por legítima defensa. La doctrina suele incluir, entre otros; (1) agresiones inidóneas, (2) agresiones

---

<sup>12</sup> SSTS 11 de octubre de 1986; 22 de enero de 1987; 14 de febrero de 1989; 854/1992, de 3 abril; 1708/2003, de 18 diciembre; 900/2004, de 12 julio; 1131/2006, de 20 noviembre; 544/2007, de 21 junio; 93/2014, de 13 febrero; 645/2014, de 6 octubre; 205/2017, de 16 marzo; 699/2018, de 8 enero; 434/2020, de 9 septiembre; 211/2021, de 9 marzo; y 66/2024, de 24 enero.

<sup>13</sup> SSTS de 16 diciembre 1991; 697/1993, de 30 marzo; 546/1998, de 27 abril; 1760/2000, de 16 noviembre; 1708/2003, de 18 diciembre; 900/2004, de 12 julio; 93/2014, de 13 febrero; y 1131/2006, de 20 noviembre.

<sup>14</sup> LUZÓN PEÑA, D. M., *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Barcelona 1978, pp. 141-194; BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994, p. 264; IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, pp. 37 y 141-144; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 10.

<sup>15</sup> BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994, p. 265; IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, p. 37.

<sup>16</sup> LUZÓN PEÑA, D. M., *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Barcelona 1978, p. 127.

aparentes, (3) agresiones que no acarrearán un peligro concreto de lesión, (4) agresiones en sentido omisivo, (5) agresiones *iocandi causa*, (6) peligros abstractos y (7) acciones de tentativa imposible<sup>17</sup>.

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, es también esencial que dicha agresión ilegítima sea actual o inminente, real, directa, injusta, inmotivada e imprevista, siendo sólo así que pueda justificarse el carácter necesario de la defensa ejercida, y viéndose excluidos, como ya hemos visto, los actos simplemente amenazadores cuando no vayan acompañados de la convicción racional de un peligro real inmediato<sup>18</sup>. Aceptar que la agresión pueda también ser inminente significa que no es preciso esperar a que la agresión se inicie, siendo suficiente con que se presagie dicho ataque como muy próximo o inmediato<sup>19</sup>. Consecuentemente, es necesario que exista una «unidad de acto» o «coincidencia cronológica» entre la agresión y la defensa, ya que si el ataque agresivo ha concluido, la reacción posterior no constituiría una acción defensiva, sino una reacción vindicativa no justificada<sup>20</sup>. No existirá, pues, legítima defensa cuando la agresión ilegítima haya cesado o cuando esta aún no haya anunciado su inmediato comienzo —produciéndose, entonces, un exceso extensivo o impropio<sup>21</sup>.

Por último, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina científica mayoritaria, han coincidido en que, en los supuestos de riña mutuamente aceptada, no es posible la apreciación de una agresión ilegítima “*porque en ese escenario de pelea*

---

<sup>17</sup> LUZÓN PEÑA, D. M., *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Barcelona 1978, pp. 149-153; BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994, p. 265; IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, pp. 37-38.

<sup>18</sup> LUZÓN PEÑA, D. M., *Legítima defensa y estado de necesidad defensivo*. Barcelona 1991, p. 133; BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994, p. 284; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 18; MIR PUIG, S., *El Derecho Penal. Parte General*. Barcelona 2015, p. 450; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*. Sevilla-Barcelona 2022, p. 299. SSTS 813/1993, de 7 abril; 306/1996, de 3 abril; 722/1998, de 20 mayo; 74/2001, de 22 enero; 1252/2001, de 26 junio; 1861/2001, de 17 octubre; y 211/2021, de 9 marzo.

<sup>19</sup> IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, pp. 141 y ss.; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 18; MIR PUIG, S., *El Derecho Penal. Parte General*. Barcelona 2015, p. 450; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*. Sevilla-Barcelona 2022, p. 299. SSTS 30 enero 1986; 30 marzo 1987; y 5 abril 1989.

<sup>20</sup> IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, pp. 137-138. SSTS 15 octubre 1991; y 399/2003, de 13 marzo.

<sup>21</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 19; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*. Sevilla-Barcelona 2022, p. 299. SSTS 1131/2006, de 20 noviembre; 527/2007, de 5 junio; 205/2017, de 28 marzo; y 66/2024, de 24 enero.

*recíprocamente consentida, los contendientes se sitúan al margen de la protección penal al ser actores provocadores cada uno de ellos del enfrentamiento*<sup>22</sup>. No obstante, el Tribunal Supremo ha instado a los Tribunales a “*averiguar la génesis de la agresión*”, con tal de evitar que se considere riña algo que no fue otra cosa que un agredido (o varios) tratando de repeler una agresión<sup>23</sup>.

## Sobre la necesidad racional de defenderse

---

La necesidad de defensa para repeler o impedir una agresión ilegítima inminente o en curso puede entenderse, según la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, en un doble sentido. Por un lado, como la necesidad de una reacción defensiva —necesidad genérica o «*necessitas defensionis*»— y, por el otro, como la necesidad racional de los medios empleados para su efectividad, aptitud y proporcionalidad —o necesidad de la concreta defensa<sup>24</sup>.

Respecto al primer sentido, la necesidad de una reacción defensiva se encuentra directa e íntimamente vinculada con la agresión ilegítima en curso<sup>25</sup>, la cual, a su vez, para ser ilegítima debe estar creando o haber creado un riesgo para el bien jurídico protegido en cuestión. Ello se encuentra estrechamente relacionado con la existencia de un ánimo defensivo, que la jurisprudencia ha entendido como un elemento subjetivo que debe concurrir con carácter general en cualquier causa de justificación para poder neutralizar y justificar el desvalor de la conducta típica realizada. Esta necesidad genérica o normativa se trata de un requisito esencial e imprescindible para la apreciación de la legítima defensa —ya sea en su

---

<sup>22</sup> MIR PUIG, S., *El Derecho Penal. Parte General*. Barcelona 2015, p. 451. SSTS 149/2003, de 4 febrero; 363/2004, de 17 marzo; 64/2005, de 26 enero; 1131/2006, de 20 noviembre; 1354/2011, de 19 diciembre; 611/2012, de 10 julio; 93/2014, de 13 febrero; 222/2020, de 22 mayo; 186/2019, de 2 abril; 434/2020, de 9 septiembre; 211/2021, de 9 marzo; y 805/2021 de 20 octubre. SAP Madrid 251/2014, de 25 abril.

<sup>23</sup> SSTS 521/1995, de 5 de abril; 932/2007, de 21 noviembre; 1026/2007, de 10 diciembre; 434/2020, de 9 septiembre; y 211/2021, de 9 marzo.

<sup>24</sup> IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, p. 183; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 19. Criterio sentado por las SSTS 324/1997 de 14 marzo, y 1424/1999, de 14 octubre. Citado por las SSTS 332/2000, de 24 febrero; 74/2001, de 22 enero; 1861/2001, de 17 octubre; 86/2002, de 28 enero; 794/2003, de 3 junio; 1708/2003, de 18 diciembre; y 962/2005, de 22 julio.

<sup>25</sup> IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, p. 185. SSTS 74/2001, de 22 enero; 1861/2001, de 17 octubre; y 86/2002, de 28 enero.

modalidad completa o incompleta<sup>26</sup>. Como consecuencia, la comprobación de si existe o no dicha «*necessitas defensionis*» constituye el “peldaño” inicial para que un juez pueda pasar al correspondiente segundo análisis de la racionalidad de los medios empleados. Un análisis ya no genérico, sino “*relativo, concreto e individualizador*”<sup>27</sup>.

Respecto al segundo sentido, la necesidad de los medios empleados constituye el aspecto circunstancial de la necesidad racional de defenderse, sin la cual estaríamos delante de un exceso intensivo<sup>28</sup>. Como tal, goza de un carácter dinámico, graduable y relativo que busca dar una respuesta individualizada para la concreción del juicio valorativo de la necesidad genérica<sup>29</sup>. Como resultado, la necesidad de los medios empleados debe observarse desde la proporcionalidad o correspondencia entre la agresión ilegítima y la reacción defensiva. En otras palabras, es necesario que, frente al ataque injusto, la defensa se sitúe en un plano de adecuación, tomando en consideración el peligro o riesgo inminente y atendiendo, no sólo a la paridad entre el bien jurídico que se tutela y el afectado, sino también a la proporcionalidad del medio o instrumento utilizado. Dicha proporcionalidad debe analizarse, en todo caso, teniendo en cuenta el uso realizado, la existencia o no de alternativas menos gravosas, y el mayor o menor desvalimiento de la víctima, entre otras, y sin desprestigiar aspectos subjetivos relevantes y de especial interés<sup>30</sup>. En las palabras del Tribunal Supremo, dicha ponderación debe realizarse “*con especial atención a los medios empleados para impedir o repeler la agresión, que si, cualitativa o cuantitativamente, se ofreciesen desfasados, faltos de una racional correlación, al suponer un exceso intensivo en la reacción contrarrestadora,*

---

<sup>26</sup> BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994, p. 306; IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, pp. 184-185; MIR PUIG, S., *El Derecho Penal. Parte General*. Barcelona 2015, p. 453. SSTS 972/1993, de 26 abril; 332/2000, de 24 febrero; 74/2001, de 22 enero; 794/2003, de 3 junio; 1708/2003 de 18 diciembre; 962/2005, de 22 julio; 1131/2006, de 20 noviembre; 1262/2006, de 28 diciembre; 527/2007, de 5 junio; 1180/2009, de 18 noviembre; 140/2010, de 23 febrero; y 251/2014, de 18 marzo.

<sup>27</sup> IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, p. 185.

<sup>28</sup> IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, p. 189; MIR PUIG, S., *El Derecho Penal. Parte General*. Barcelona 2015, p. 453. STS 332/2000, de 24 febrero; 1708/2003, de 18 diciembre; y 962/2005, de 22 julio.

<sup>29</sup> IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, p. 189;

<sup>30</sup> SSTS de 4 y 16 diciembre 1986; 13 abril 1987; 5 julio 1988; 7 mayo 1991; 2055/1992, de 6 octubre; 2135/1993, de 6 octubre; 1474/1994, de 18 julio; 521/1995, de 5 abril; y 639/1998 de 6 mayo. Más recientemente SSTS 332/2000, de 24 febrero; 1760/2000, de 16 noviembre; 1861/2001 de 17 octubre; 86/2002, de 28 enero; 794/2003, de 3 de junio; 962/2005, de 22 julio; 1023/2010, de 23 noviembre; 967/2011, de 23 septiembre; y 300/2021, de 8 abril.

*impidiendo el de la eximente plena, sólo permitirían, en su caso, la estimación de la incompleta*<sup>31</sup>.

La diferenciación de estas dos “clases” o tipos de necesidad de defensa es de gran relevancia teórica y práctica. Eso se debe a que, tal y como defienden la doctrina y jurisprudencia dominantes, mientras que la necesidad de una defensa constituye la premisa básica para tomar en consideración cualquier pretensión relativa a la legítima defensa, la inexistencia de proporcionalidad o necesidad de los medios empleados —ponderando la entidad del ataque y de la defensa— supondrá un exceso intensivo, lo cual resultará en la aplicación de la eximente incompleta de legítima defensa o, incluso, en su desestimación<sup>32</sup>.

## **Sobre el miedo insuperable**

---

A diferencia de lo que sucede con la legítima defensa, la eximente de miedo insuperable no encuentra sus requisitos o baremos de consideración en el Código Penal español<sup>33</sup>, que, en su artículo 20.6, tan sólo establece la exención de responsabilidad penal a todo aquel “*que obre impulsado por miedo insuperable*”. Debido a la falta de desarrollo y delimitación conceptual de dicha figura eximente por parte del legislador, esta se ha realizado en base a la interpretación que han realizado la doctrina y la jurisprudencia de la misma.

### **Sobre su naturaleza y ubicación sistemática**

---

La doctrina jurisprudencial parte de que la naturaleza de dicha exención de responsabilidad penal no ha sido uniforme o “pacífica” en la doctrina científica<sup>34</sup>, y lo cierto es que verdaderamente no lo ha sido. La doctrina penal española, a lo largo de los años, la ha ubicado entre las causas de justificación, las de inimputabilidad, y las de inexigibilidad.

---

<sup>31</sup> SSTS 324/1997, de 14 marzo; 86/2002, de 28 enero; y 962/2005, de 22 julio.

<sup>32</sup> LUZÓN PEÑA, D. M., *Aspectos esenciales de la legítima defensa*, Barcelona 1978, p. 36; BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994, p. 306; IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, pp. 183-185. SSTS 324/1997, de 14 marzo; 332/2000, de 24 febrero; y 86/2002, de 28 enero.

<sup>33</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (última actualización publicada el 28/04/2023).

<sup>34</sup> SSTS 332/2000, de 24 febrero; 1382/2000, de 24 octubre; 340/2005, de 8 marzo; 180/2006, de 16 febrero; 742/2006, de 29 junio; 774/2009, de 10 julio; 454/2014, de 10 junio; 86/2015, de 25 febrero; 805/2021, de 20 octubre; 738/2023, de 5 octubre; y 66/2024 de 24 enero. SAP Madrid 10/2002, de 12 febrero; SAP A Coruña 9/2012, de 7 marzo.

También como una eximente de naturaleza mixta de inexigibilidad e inimputabilidad<sup>35</sup>, o incluso se ha llegado a encuadrar entre los supuestos de inexistencia de acción —por la paralización que puede sufrir quien actúa en un estado de miedo insuperable<sup>36</sup>. Tal y como ha reclamado la doctrina, eso parece ser el resultado de la tan discutida ubicación sistemática de las excusas —tradicionalmente, estado de necesidad en caso de males equivalente y el miedo insuperable—, al encontrarse en un punto fronterizo entre la justificación, la exculpación e incluso la simple atenuación de la pena<sup>37</sup>. Aunque también se debe, en parte, a la vaguedad y brevedad del legislador a la hora de regular dicha figura, dando margen a que se pueda realizar prácticamente cualquier interpretación al respecto<sup>38</sup>.

No obstante, la doctrina mayoritaria ha defendido que la eximente de miedo insuperable ostenta la naturaleza jurídica de causa de inexigibilidad, que de apreciarse en su modalidad completa daría lugar a la exoneración de responsabilidad penal, mientras que solamente la reduciría de apreciarse parcialmente<sup>39</sup>. Además, la doctrina ha criticado de forma contundente la jurisprudencia del Tribunal Supremo —respecto a la ubicación sistemática del miedo insuperable— calificándola de “*confusa e, incluso contradictoria*” así como una muestra de “*imprecisión difícilmente superable*”<sup>40</sup>.

A pesar de las críticas, la tesis mayoritaria de la jurisprudencia coincide con la de la doctrina afirmando que “*es en la inexigibilidad de otra conducta donde puede encontrar mejor acomodo*”<sup>41</sup>.

---

<sup>35</sup> CUERDA ARNAU, M. L., *El miedo insuperable...*, València 1997, p. 73; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*. Sevilla-Barcelona 2022, p. 361. SSTS 332/2000, de 24 febrero; 1382/2000, de 24 octubre; 340/2005, de 8 marzo; 180/2006, de 16 febrero; 742/2006, de 29 junio; 774/2009, de 10 julio; y 66/2024 de 24 enero. SAP Madrid 10/2002, de 12 febrero; SAP A Coruña 9/2012, de 7 marzo.

<sup>36</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*. Sevilla-Barcelona 2022, p. 361. SSTS 332/2000, de 24 febrero; 340/2005, de 8 marzo; SAP A Coruña 9/2012, de 7 marzo.

<sup>37</sup> ANTÓN ONECA, J., *Derecho Penal Parte General...*, Madrid 1986, p. 301; RUDOLPHI, H., *Ist die Teilnahme...*, 1966, pp. 86-87; HART, H. L. A., *Punishment and Responsibility*. Oxford 1968, p. 16. Citados todos por VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción...*, Granada 2000, p. 68.

<sup>38</sup> VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción...*, Granada 2000, p. 68.

<sup>39</sup> CUERDA ARNAU, M. L., *El miedo insuperable...*, València 1997, p. 80; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 141; MIR PUIG, S., *El Derecho Penal. Parte General*. Barcelona 2015, p. 623; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*. Sevilla-Barcelona 2022, p. 361.

<sup>40</sup> CUERDA ARNAU, M. L., *El miedo insuperable...*, València 1997, p. 69; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 141.

<sup>41</sup> SSTS 1530/2001, de 24 julio; 2067/2002 de 13 diciembre; 156/2003, de 10 febrero; 722/2003, de 12 de mayo; 340/2005, de 8 marzo; 180/2006, de 16 febrero; y 783/2006, de 29 junio.

## Sobre los requisitos necesarios para su apreciación

---

Los requisitos establecidos por la Sala Segunda del Tribunal Supremo<sup>42</sup> para la apreciación del miedo insuperable son; primero, la presencia de un temor que coloque al sujeto en una situación de terror invencible que suponga la anulación de la voluntad del sujeto. Segundo, que dicho miedo esté inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado, por tanto, no en un hecho que sólo exista en la mente del sujeto. Tercero, que dicho miedo sea insuperable o invencible, es decir, que no pueda ser controlable o dominable por el común de las personas. Para su valoración, el alto Tribunal emplea el concepto de “hombre medio” como baremo para comprobar la superabilidad del miedo<sup>43</sup> —concepción que ha sido rechazada por parte de un sector de la doctrina que defiende que ello no permite tomar en consideración todas las características individuales relevantes en dicho juicio<sup>44</sup>. Por último, y como cuarto requisito, el Tribunal Supremo exige que el miedo sea el único móvil de la acción —requisito que debe verse matizado cuando dicho miedo se produzca como consecuencia de una agresión ilegítima, situación en la que el miedo no será el único móvil de la acción (aunque sí del exceso intensivo que este genere).

Respecto al tercer requisito, es de gran relevancia mencionar que el Código Penal del 1995 suprimió la ponderación o comparación intensiva de los males buscando eliminar el papel excesivamente objetivista que tenía el miedo insuperable el Código Penal anterior<sup>45</sup>. Texto que conducía a expresiones, por parte de los Tribunales, como la de “*huyendo de concepciones extremas de los casos de hombres valerosos o temerarios y de las personas miedosas o pusilánimes*”<sup>46</sup>. El nuevo texto se decanta por una concepción más subjetiva,

---

<sup>42</sup> STS 332/2000, de 24 febrero, que cita a las de 6 marzo 1982, 26 octubre 1982, 26 mayo 1983, 26 febrero 1986, 14 marzo 1986, 16 junio 1987, 21 septiembre 1988, 16 diciembre 1988, 6 marzo 1989, 29 septiembre 1989, 29 junio 1990, y 12 julio 1991. Más recientemente SSTS 1495/1999, de 19 octubre; 143/2007, de 22 febrero; y 66/2024 de 24 enero. SAP Granada 443/2002, de 11 julio; SAP A Coruña 9/2012, de 7 marzo; SAP Barcelona 213/2013, de 28 febrero.

<sup>43</sup> SSTS 1491/1999, de 25 octubre; 1095/2001, de 16 julio; 180/2006, de 16 febrero; y 66/2024, de 24 enero. SAP A Coruña 9/2012, de 7 de marzo.

<sup>44</sup> VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción...*, Granada 2000, p. 386; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 149.

<sup>45</sup> SSTS 1491/1999, de 25 octubre; 332/2000 de 24 febrero; 1095/2001, de 16 julio; 180/2006, de 16 febrero; SAP Granada 443/2002, de 11 julio; SAP A Coruña 9/2012, de 7 de marzo.

<sup>46</sup> STS 332/2000, de 24 febrero, que cita a las de 6 marzo 1982, 26 octubre 1982, 26 mayo 1983, 26 febrero 1986, 14 marzo 1986, 16 junio 1987, 21 septiembre 1988, 16 diciembre 1988, 6 marzo 1989, 29 septiembre 1989 y 12 julio 1991. Quedando remanentes de dicha expresión en SAP Granada 443/2002, de 11 julio; SAP A Coruña 9/2012, de 7 de marzo; SAP Barcelona 213/2013, de 28 febrero.

casuística y pormenorizada de la eximente, que comprende que la situación psicológica de miedo de cada sujeto es personal e intransferible, así como un hecho incontrovertible<sup>47</sup>. No obstante, con tal de evitar “subjetivismos exacerbados”, la valoración de la afectación que cause el miedo debe verse matizada por una serie de parámetros valorativos que tomaran de referencia, como ya se ha indicado, el baremo del “hombre medio”<sup>48</sup>.

Centrándonos ahora exclusivamente en este eximente —sin que exista ninguna situación de necesidad defensiva—, si se cumplen o se dan los cuatro requisitos apreciaremos la eximente completa de miedo insuperable, mientras que, si se demuestra la existencia de elementos objetivos que permiten probar la posibilidad de una conducta o comportamiento distinto, “*aún y reconociendo la presión de las circunstancias*”, será entonces cuando pasaremos a apreciar la eximente en su modalidad incompleta<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> SSTS 1491/1999, de 25 octubre; 1095/2001, de 16 julio; 180/2006, de 16 febrero.

<sup>48</sup> SSTS 1491/1999, de 25 octubre; 1095/2001, de 16 julio; 180/2006, de 16 febrero; y 66/2024, de 24 enero. SAP A Coruña 9/2012, de 7 de marzo.

<sup>49</sup> SSTS 1491/1999, de 25 octubre; 1095/2001, de 16 julio; y 180/2006, de 16 febrero. SAP Barcelona 213/2013, de 28 febrero.



## Sobre el exceso intensivo en la legítima defensa causado por miedo

---

### La relevancia de la STS 332/2000 y evolución jurisprudencial

---

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 332/2000, de 24 febrero, resuelve un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la AP de Madrid (Sección 2ª), de 6 de noviembre de 1998. Esta última, enjuiciaba el caso de un joven que, tras salir de un pub de madrugada con indumentaria “punk”, es rodeado y golpeado por un grupo de jóvenes. Frente a dicha agresión, responde sacando una navaja y propinando diversas puñaladas a dos de los agresores, causándole la muerte a uno de ellos y heridas graves al otro. La Sentencia de la AP de Madrid condenó al acusado como autor de un delito de homicidio consumado y de una tentativa de homicidio —“*homicidio intentado*”—, a una pena de tres años de cárcel por el primer delito y un año y nueve meses de cárcel por el segundo. En ambos casos, por eso, observando la concurrencia de la eximente incompleta de legítima defensa —incompleta por el exceso intensivo apreciado— y la atenuante de arrepentimiento espontáneo —al haber llamado a la policía y haber contado todo lo sucedido la misma noche de los hechos.

Contra la anterior sentencia, recurren en casación el acusado y la acusación particular. El recurso del primero —el único que el Tribunal Supremo llega a valorar— se fundamenta en dos motivos; la indebida aplicación de los artículos 20.4 y 20.6 del Código Penal —legítima defensa completa y medio insuperable. No obstante, el alto Tribunal considera que ambos motivos deben ser analizados conjuntamente, al entender que solamente si no fuese de aplicación la eximente completa de legítima defensa, por el exceso intensivo, tendría sentido valorar la aplicación del error invencible y sucesivamente del miedo insuperable, como complemento exonerativo de la responsabilidad penal, en cuanto a dicho exceso.

En el fundamento jurídico cuarto de la presente sentencia, el Tribunal Supremo comienza recordando que “*no se puede exigir al agredido una exacta y serena reflexión para escoger los medios de defensa, en ese momento concreto en el que se ha de decidir incluso la modalidad defensiva que muchas veces no será la más benévola*”<sup>50</sup>. Aunque dicho planteamiento coincida con el de la sentencia de instancia, la Sala sentenciadora no aplica la eximente completa de legítima defensa al considerar que existe un exceso intensivo,

---

<sup>50</sup> SSTs 92/1998, de 29 enero; 83/1998, de 30 enero; 332/2000, de 24 febrero; 1023/2010, de 23 noviembre; y 300/2021, de 8 abril.

apreciación con la que el Tribunal Supremo coincide, aunque con distintas consecuencias. El alto Tribunal entonces prosigue recordando que, pese a que la finalidad de la legítima defensa sea repeler o evitar un ataque actual e inminente, ilegítimo e injusto, este «*animus defendendi*» no es incompatible con el propósito de matar al injusto agresor (o «*animus necandi*»), entendiéndose que perseguir dicho ánimo puede ser, en muchos casos, necesario para alcanzar el mismo fin defensivo propuesto<sup>51</sup>.

Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como ya hemos visto con anterioridad, han insistido en la importancia de diferenciar acertadamente la necesidad de una defensa —o «*necessitas defensionis*»—, de la necesidad de los medios empleados o concreta defensa —dentro de la cual encontramos el concepto de proporcionalidad en los medios empleados<sup>52</sup>. La citada sentencia, además, recuerda que mientras la primera es esencial para la apreciación de la legítima defensa —ya sea en su modalidad completa o incompleta—, respecto a la segunda, “*si falta la proporcionalidad de los medios, nos hallamos ante un exceso intensivo o propio*”<sup>53</sup>. El Tribunal Supremo entonces, tras dar a definir el exceso intensivo, defiende que la apreciación de dicha proporcionalidad es una cuestión compleja que constituye un juicio de valor por parte del órgano sentenciador<sup>54</sup>. Un juicio de valor que, según el alto Tribunal, obliga a atender a la perturbación que puede llegar a causar el estado anímico del agredido sobre su raciocinio sobre la adecuación del medio defensivo usado. Como consecuencia, para juzgar la necesidad racional del medio empleado en la defensa no sólo debe tomarse en consideración la naturaleza del mismo, sino también su uso, la proporcionalidad del mismo, así como todas aquellas circunstancias concretas del hecho, tratándose, por ende, de un juicio derivado de una perspectiva «*ex ante*».

---

<sup>51</sup> SSTS de 2 de octubre de 1981; y 332/2000, de 24 febrero.

<sup>52</sup> IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, p. 183; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 19. Criterio sentado por las SSTS 324/1997 de 14 marzo, y 1424/1999, de 14 octubre. Citado por las SSTS 332/2000, de 24 febrero; 74/2001, de 22 enero; 1861/2001, de 17 octubre; 86/2002, de 28 enero; 794/2003, de 3 junio; 1708/2003, de 18 diciembre; y 962/2005, de 22 julio.

<sup>53</sup> SSTS 332/2000, de 24 febrero; y 67/2023, de 8 febrero.

<sup>54</sup> SSTS 697/1993, de 30 marzo; 521/1995, de 5 abril; 519/1995, de 11 abril; 1273/1995, de 15 diciembre; 1479/1997, de 4 diciembre; 639/1998 de 6 mayo; 332/2000, de 24 febrero; 1760/2000, de 16 noviembre; y 1708/2003 de 18 diciembre.

En el fundamento jurídico quinto, la Sala Segunda del Tribunal Supremo realiza una serie de consideraciones respecto al caso en cuestión que, pese a ajustarse a los hechos del mismo, tienen un gran impacto y capacidad expansiva respecto a otros casos. Primero, entiende — como lo hace la Sala sentenciadora— que existe una necesidad de la defensa, no debiéndose entender esta en términos absolutos, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso. Posteriormente, procede a afirmar que el criterio de subsidiaridad en la legítima defensa — que los medios elegidos sean los más practicables y menos perjudiciales— no es aplicable cuando el medio usado sea el único medio del que se dispone. Finalmente, respecto a la proporcionalidad entre los medios de ataque y defensa, defiende que su valoración “*exige un análisis razonable y flexible de las concretas circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, atendiendo además a las reglas de la común experiencia*”<sup>55</sup>.

Tras estimar que existe un exceso intensivo en la defensa —debido a la repetición de las puñaladas, su intensidad, y el lugar al que fueron dirigidas—, el alto Tribunal difiere de la Sala sentenciadora al defender que, en efecto, dicho exceso puede llegar a ser cubierto. Dicha subsanación puede darse o bien por la concurrencia de una situación de error invencible de prohibición —por la creencia errónea de que se adoptan los medios necesarios adecuados para hacer efectiva dicha defensa y repeler el ataque ilegítimo—; o bien por la aplicación de la eximente completa de miedo insuperable —aunque en este caso no apreciada de forma autónoma, sino inserta dentro de la legítima defensa, operando a modo de cobertura de dicho exceso intensivo.

La presente sentencia, pues, defiende la compatibilidad dogmática de ambas figuras eximentes y recuerda que, ya desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1922, se habla de la relación e interacción de ambas figuras<sup>56</sup> —aunque, como veremos más adelante, en Sentencias más recientes el alto Tribunal ha matizado que dicha relación se basa en la convergencia excepcional de las dos eximentes y no en su compatibilidad *per se*<sup>57</sup>. Además, recuerda que ya en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1985, la Sala Segunda defendió que la inadecuación del medio supone la simple aplicación de la

---

<sup>55</sup> STS 332/2000, de 24 febrero.

<sup>56</sup> SSTS de 31 de mayo de 1922; 21 de febrero de 1936; 332/2000, de 24 febrero; y 1708/2003, de 18 diciembre.

<sup>57</sup> SSTS 907/2008, de 18 diciembre; y 900/2022, de 16 noviembre.

eximente incompleta de legítima defensa, a no ser que la presencia —o, mejor dicho, coexistencia— del miedo insuperable preste cobertura o subsane dicho exceso intensivo alcanzando el grado exonerativo completo<sup>58</sup>.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia en cuestión, termina apreciando que concurren los elementos esenciales necesarios para la aplicación de la eximente —en su modalidad completa— de miedo insuperable, pero, como hemos visto, no de forma autónoma, sino inserto en la legítima defensa, a modo de cobertura del exceso intensivo consecuencia de dicho estado emocional asténico. Este pronunciamiento reivindica la existencia de estados emocionales perturbadores y defiende que cuando el exceso intensivo, dentro de la legítima defensa, sea causado o consecuencia de dicha perturbación emocional— y así pueda quedar probado—, este debe quedar cubierto dentro del campo de la justificación. Ello es de gran relevancia, al tener claras consecuencias prácticas o *reflejas*<sup>59</sup> con relación a la participación, la responsabilidad civil derivada de delito, o el deber de tolerancia por parte del agresor inicial.

Desde dicha Sentencia, el Tribunal Supremo ha mantenido la posición establecida en la presente Sentencia respecto a los excesos intensivos en la legítima defensa, citándola en numerosas ocasiones<sup>60</sup>. En Sentencias más recientes, no obstante, ha insistido en tres aspectos relevantes —ya presentes en la STS 332/2000, de 24 de febrero— en los que merece la pena detenerse. El primero de ellos es la compatibilidad dogmática de ambas figuras eximentes. Como ya hemos adelantado, pese a que el Tribunal Supremo no haya cambiado de parecer, ha matizado que dicha compatibilidad dogmática sólo puede ser aceptada cuando la apreciación del miedo insuperable —en su modalidad completa— se use a modo de cobertura del exceso intensivo en la legítima defensa<sup>61</sup>. En otras palabras —tal y como se defiende en la STS 900/2022, de 16 de noviembre—, no se trata tanto de compatibilidad, sino de convergencia, al estar aplicando o usando la eximente de miedo insuperable para cubrir el exceso intensivo en la legítima defensa, dentro de la misma. Por lo tanto, lo que viene a remarcar la Sala

---

<sup>58</sup> SSTS de 30 de octubre de 1985; y 332/2000, de 24 febrero.

<sup>59</sup> KÜPPER, W., *Grundsatzfragen der Differenzierung zwischen Rechtfertigung und Entschuldigung*. 1987, p. 82; VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción...*, Granada 2000, p. 67.

<sup>60</sup> Entre otras, SSTS 1708/2003, de 18 diciembre; 143/2007, de 22 febrero; 907/2008, de 18 diciembre; 645/2014, de 6 octubre; y 900/2022, de 16 noviembre.

<sup>61</sup> SSTS 907/2008, de 18 diciembre; y 900/2022, de 16 noviembre.

Segunda es que la concurrencia del miedo insuperable de forma autónoma o independiente a la legítima defensa no es posible<sup>62</sup>, siendo sólo posible su apreciación de forma conjunta. Es decir, apreciando el miedo insuperable inserto en la legítima defensa a modo de cobertura del exceso intensivo que, de no subsanarse, supondría la apreciación incompleta de la misma<sup>63</sup>.

El segundo aspecto relevante es que la convergencia de dichas figuras eximentes —y, por ende, su simultánea apreciación— es de carácter excepcional. Dicho aspecto se encuentra explícitamente mencionado en la STS 900/2022, de 16 de noviembre, cuando sea afirma que la Sala Segunda “*ha admitido excepcionalmente la convergencia entre legítima defensa y miedo insuperable*”. No obstante, ello también es deducible al observar el número de recursos de casación desestimados por el Tribunal Supremo relativos tan sólo a la apreciación de la legítima defensa —ya sea en su modalidad completa o incompleta<sup>64</sup>. En otras palabras, si el alto Tribunal ya se muestra reticente a aplicar la legítima defensa —incluso en su modalidad incompleta—, este lo es aún más a la hora de cubrir un exceso intensivo constatado con la eximente de miedo insuperable completa, dentro del campo de la justificación.

El último de ellos es el examen pormenorizado y casuístico de la proporcionalidad del medio empleado. Como ya hemos visto anteriormente, el Tribunal Supremo, a lo largo de su reciente trayectoria, ha defendido en numerosas ocasiones que dicha proporcionalidad debe, en todo caso, analizarse atendiendo a los aspectos subjetivos relevantes y de especial interés, debiendo estos ser ponderados caso por caso<sup>65</sup>. Esto lo podemos ver claramente en Sentencias recientes en las que el alto Tribunal —frente a lo que parece un exceso intensivo debido a la falta de proporcionalidad de la defensa ejercida— opta por ponderar la situación subjetiva del defensor apreciando proporcionalidad cuando concurren dos circunstancias. Por un lado, cuando se trate de la única vía para neutralizar la agresión —en cuyo caso “*no debe*

---

<sup>62</sup> STS 900/2022, de 16 noviembre. SAP Ciudad Real 124/2024, de 17 abril. Aunque es relevante mencionar que en un caso de error vencible determinante de una incompleta legítima defensa putativa, el Tribunal Supremo ha apreciado ambas eximentes de forma autónoma en su modalidad incompleta (STS 143/2007, de 22 febrero).

<sup>63</sup> SSTS 907/2008, de 18 diciembre; 645/2014, de 6 octubre; y 900/2022, de 16 noviembre.

<sup>64</sup> Recientemente encontramos, entre otras, las SSTS 825/2010, de 7 octubre; 699/2011, de 30 junio; 612/2013, de 10 julio; 801/2021, de 20 octubre; 900/2022, de 16 noviembre; y 67/2023, de 8 febrero.

<sup>65</sup> SSTS de 4 y 16 diciembre 1986; 13 abril 1987; 5 julio 1988; 7 mayo 1991; 2055/1992, de 6 octubre; 2135/1993, de 6 octubre; 1474/1994, de 18 julio; 521/1995, de 5 abril; y 639/1998 de 6 mayo. Más recientemente SSTS 332/2000, de 24 febrero; 1760/2000, de 16 noviembre; 1861/2001 de 17 octubre; 86/2002, de 28 enero; 794/2003, de 3 de junio; 962/2005, de 22 julio; 1023/2010, de 23 noviembre; 967/2011, de 23 septiembre; y 300/2021, de 8 abril.

*considerarse exceso, desproporción, o falta de necesidad racional, sino lo proporcionado, dentro de lo necesario y de lo posible*<sup>66</sup>. Por el otro, cuando exista y quede probado un estado de “perturbación” del defensor<sup>67</sup>. Es muy importante detenerse y establecer una diferenciación entre el hecho que el Tribunal Supremo tome en consideración las circunstancias subjetivas del defensor a la hora de ponderar dicha proporcionalidad, con la existencia o no de un exceso intensivo. Respecto al primero, ello no supone per se una subjetivización de dicha ponderación, sino que responde a la voluntad de adaptar su análisis al caso concreto. Respecto al segundo, la existencia o no de un exceso intensivo supone, como es lógico, que su examen confirme (o no) el incumplimiento de una condición inesencial de la legítima defensa. En otras palabras, se tiene en cuenta, primero, la situación del defensor y las características del caso, para determinar si los medios empleados fueron los idóneos o no y, una vez ya existe un exceso intensivo constatado, es cuando podemos plantearnos si corresponde o no cubrir dicho exceso con el miedo insuperable completo o un estado emocional asténico análogo.

Adicionalmente, es relevante mencionar que, en los casos en los que efectivamente se aprecie la eximente de legítima defensa en su modalidad completa, al no existir hecho antijurídico, no puede existir ninguna de las consecuencias prácticas o *reflejas*<sup>68</sup> por lo que se refiere a la participación, la responsabilidad civil derivada de delito o el deber de tolerancia por parte del agresor inicial. Según el Tribunal Supremo, no podrá exigirse al justo defensor responsabilidad civil derivada de delito, entendiendo que dicha causa de justificación convierte lo ilícito en legítimo, excluyendo así todo tipo de responsabilidad, no sólo la penal<sup>69</sup>.

### Tratamiento doctrinal de las situaciones de exceso intensivo por miedo

---

A continuación, pasaremos a estudiar las diferentes posturas doctrinales que se han mantenido respecto al exceso intensivo en la legítima defensa, cuando el origen o causa del mismo sea el miedo del justo defensor. Es relevante dejar claro que partimos, en todo

---

<sup>66</sup> SSTs 593/2009, de 29 mayo; y 268/2023, de 19 de abril.

<sup>67</sup> STS 962/2005, de 22 julio.

<sup>68</sup> KÜPPER, W., *Grundsatzfragen der Differenzierung zwischen Rechtfertigung und Entschuldigung*. 1987, p. 82; VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción...*, Granada 2000, p. 67.

<sup>69</sup> STS 332/2000, de 24 febrero. STSJ Galicia 4/2002, de 8 julio.

momento, de una situación de legítima defensa incompleta y que, por tanto, mientras que deben darse los requisitos esenciales de agresión ilegítima actual o inminente y la necesidad de defensa, debe incumplirse el requisito no esencial de la racionalidad del medio empleado<sup>70</sup>. Esto se debe a que, como hemos visto previamente, aunque se tengan en consideración los aspectos subjetivos y contextuales para el análisis de la racionalidad de dicho medio, “*el estado emocional no ha podido ser tenido en cuenta en la valoración de dicho juicio de racionalidad*”<sup>71</sup>. Además, como es de esperar, en caso de concurrencia de todos los requisitos de la legítima defensa, por mucho que el sujeto obre motivado por el miedo, deberá aplicarse la causa de exención más beneficiosa para el defensor sometido a juicio —que sería la legítima defensa—, sin entrar a considerar el estado emocional del mismo (criterio o principio de la calificación jurídica más benigna o favorable al reo)<sup>72</sup>.

La doctrina científica española no ha sido extensa o demasiado precisa en el estudio del exceso intensivo cuando este es originado por miedo. No obstante, se puede defender la existencia de tres grandes tesis o posturas al respecto; la tesis de la alternancia, la tesis de la interacción y la tesis de la compatibilidad.

### Tesis de la alternancia

---

La **tesis de la alternancia** hace referencia a la posición de un conjunto de autores que se muestran en contra de la concurrencia de ambas eximentes en casos de exceso intensivo causado por miedo, dentro de los cuales encontramos a Gómez Benítez, Cuerda Riezu o Requejo Conde<sup>73</sup>. Dicha tesis, rechaza categóricamente la concurrencia de las eximentes de legítima defensa —incompleta por el exceso intensivo— y miedo insuperable —ya sea en su modalidad completa o incompleta. Defiende que, en los casos en los que se dé un exceso intensivo causado por un miedo de carácter insuperable, deberá aplicarse la eximente de miedo insuperable en su modalidad completa, en virtud del principio de preferencia de la

---

<sup>70</sup> BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994, p. 306; IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, pp. 183-184; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 175.

<sup>71</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 175.

<sup>72</sup> VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción...*, Granada 2000, pp. 296-297; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, pp. 175-178. Caso interesante en la jurisprudencia STSJ de Galicia 4/2002, de 8 julio.

<sup>73</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, pp. 182-183.

calificación más favorable al reo<sup>74</sup>. Se descarta entonces la aplicación simultánea de ambas eximentes con tal de evitar la doble valoración de una misma cuestión e infringir el principio de “*non bis in idem*”<sup>75</sup>. En cambio, cuando dicho miedo no tenga carácter insuperable, existen posiciones divergentes al respecto.

La primera de las soluciones que se han propuesto es negar dicho exceso intensivo por la influencia que el miedo haya podido tener en su producción, entendiendo que “*la proporcionalidad del medio debe decidirse atendiendo también al estado de alteración emocional en que se encuentra el defensor en el momento de hacer frente a la agresión*”<sup>76</sup>. Esta posición ha sido muy criticado por parte de la doctrina, ya que negar un exceso intensivo por la existencia de un miedo de entidad insuficiente otorga un mayor grado de exención penal cuando el miedo no es insuperable que cuando lo es<sup>77</sup>. En otras palabras, es incomprensible que un miedo que no llega a tener la entidad suficiente para permitir la aplicación de la eximente en su modalidad incompleta —que sólo supondría la rebaja de la pena en uno o dos grados—, permita, en cambio, la apreciación de la eximente completa de la legítima defensa, permitiendo no sólo la exención de responsabilidad penal, sino también convirtiendo la conducta en lícita<sup>78</sup>. Consecuentemente, argumentan los críticos, si es posible negar el exceso intensivo y, por ende, la antijuricidad del acto enjuiciable en virtud del miedo, “*una de dos: o bien aceptamos una cierta subjetivización del juicio de antijuricidad, o bien aceptamos que las alteraciones en la culpabilidad del autor desplieguen efectos, también sobre la antijuricidad del hecho*”<sup>79</sup>.

La segunda solución, mantenida por la mayoría de autores partidarios de esta tesis, consiste aplicar una eximente o la otra en sus modalidades incompletas, pero no ambas, ya que

---

<sup>74</sup> GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., *Teoría jurídica del delito...*, Madrid 1987, pp. 356-357; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, pp. 182-183.

<sup>75</sup> REQUEJO CONDE, C., *La legítima defensa*, Valencia 1999, pp. 438 y ss.; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 185.

<sup>76</sup> GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., *Teoría jurídica del delito...*, Madrid 1987, pp. 356-357; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, pp. 182-183.

<sup>77</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 183.

<sup>78</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 187.

<sup>79</sup> VALLE MUÑIZ, J. M., *Fundamento, alcance y función de las causas de justificación incompletas...*, Cantabria 1992, pp. 573-574; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 183.



hacerlo, según esta tesis, supondría conceder un doble efecto atenuante a la agresión<sup>80</sup>. Por último, y supletoriamente, se propone apreciar un error sobre dicho elemento no esencial de la legítima defensa —la racionalidad del medio empleado. No obstante, merece la pena remarcar que algunos de los autores que han mantenido la tesis de la alternancia lo han hecho mostrándose favorables a que un mismo hecho pueda dar lugar a varias circunstancias eximentes, así como defendiendo la viabilidad del concurso ideal de eximentes, siempre y cuando estas sean causas de justificación<sup>81</sup>.

### Tesis de la interacción

---

La **tesis de la interacción** hace referencia a la postura mantenida por un grupo de autores de la doctrina que, sin entrar en detalle, se muestran favorables a poder aplicar la eximente de miedo insuperable en supuestos de exceso intensivo en la legítima defensa (siempre que dicho exceso lo genere o cause dicho miedo)<sup>82</sup>. Entre ellos encontramos a Antón Oneca, Córdoba Roda, Octavio de Toledo y Huerta, o Cuerda Arnau. Esta tesis defiende que la relación entre ambas eximentes es lógica y oportuna, teniendo en cuenta que algunas veces el injusto agredido sobrepasa los límites racionales de la legítima defensa preso del miedo o dominado por este. Por ende, no puede ignorarse dicha circunstancia perturbadora, ya que, de hacerlo, quien obrase por el temor producido por una agresión ilegítima quedaría en peor posición que aquel que lo haga motivado por el temor derivado de otra causa, sin la misma justificación inicial<sup>83</sup>.

No obstante, en la práctica, esta postura sólo defiende la aplicación de la eximente completa de miedo insuperable en casos en los que exista una situación de exceso intensivo en la legítima defensa, pero no la apreciación simultánea de ambas eximentes. En otras palabras, la tesis de la interacción defiende la coexistencia de las situaciones que motivan o sustentan ambos eximentes, pero sólo contemplan la aplicación de una o de otra. Concluye entonces

---

<sup>80</sup> GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., *Teoría jurídica del delito...*, Madrid 1987, pp. 356-357; REQUEJO CONDE, C., *La legítima defensa*, Valencia 1999, pp. 438 y ss.; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, pp. 183-185.

<sup>81</sup> CUERDA RIEZU, A., *Sobre el concurso entre causas de justificación*, León 1990, p. 547; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, pp. 183-184.

<sup>82</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 180.

<sup>83</sup> ANTÓN ONECA, J., *Derecho Penal Parte General...*, Madrid 1986, p. 313 y 358; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 180.

que sólo cuando el exceso intensivo sea causado por el miedo del agredido a que el agresor continúe con su ataque y dicho miedo sea insuperable, podrá aplicarse la eximente completa de miedo insuperable —desplazando la legítima defensa incompleta que este exceso genera<sup>84</sup>. En cambio, deberá aplicarse la eximente incompleta de legítima defensa cuando dicho miedo no sea insuperable o ese miedo no sea el móvil de dicho exceso<sup>85</sup>.

### Tesis de la compatibilidad

---

Finalmente, encontramos la **tesis de la compatibilidad**, la cual admite la apreciación conjunta de la eximente incompleta de legítima defensa correspondiente al exceso intensivo junto con la de miedo insuperable cuando este sea la causa del exceso intensivo. Entre los autores que la sostienen encontramos a Valle Muñiz, Larrauri Pijoan, Varona Gómez, Aguado Correa y Jiménez Díaz<sup>86</sup>. Esta postura defiende que, cuando la ausencia de algún elemento de la justificación tenga su origen o causa en el miedo, terror, pánico u otra emoción análoga del defensor —de suficiente entidad—, se eximirá de responsabilidad penal al sujeto aplicando, normalmente, la eximente completa de miedo insuperable<sup>87</sup> —pero no individualmente, sino de forma conjunta con la legítima defensa incompleta. En los casos en los que, además de la causa incompleta de justificación, exista o una causa incompleta de exculpación, o una exculpación incompleta análoga o la atenuante genérica de arrebató u obcecación, debe aplicarse una doble disminución del injusto. Los autores partidarios de esta tesis defienden que no existe obstáculo dogmático o práctico alguno para su apreciación conjunta —incluso en casos en los que el miedo no sea de carácter insuperable y se aplique la eximente de forma incompleta. Además, defienden que no se produce atentado alguno contra el principio *non bis in idem* al ser el fundamento y naturaleza de ambas eximentes distinto<sup>88</sup>. Para los autores partidarios de esta tesis, limitarse a apreciar sólo la eximente de miedo insuperable —cuando dicha eximente sea de carácter incompleto— significaría ignorar la objetiva disminución del

---

<sup>84</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 182.

<sup>85</sup> OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., y HUERTA TOCILDO, S., *Derecho penal. Parte General*, Madrid 1986, p. 228; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 181.

<sup>86</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 185.

<sup>87</sup> VALLE MUÑIZ, J. M., *Fundamento, alcance y función de las causas de justificación incompletas...*, Cantabria 1992, pp. 608 y 609; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 185.

<sup>88</sup> AGUADO CORREA, T., *Inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*, Granada 2004, pp. 81-85; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 187.

injusto en los supuestos en los que un sujeto se defiende de una agresión ilegítima<sup>89</sup>. Por todo ello, se defiende que la solución más adecuada es la de reconocer la existencia de un concurso ideal entre los eximentes de legítima defensa y miedo insuperable. Como hemos visto, dicha postura también es defendida por algunos autores partidarios de la tesis de alternancia, pero sólo entre causas de justificación y no entre eximentes del campo de la justificación y de la exculpación o inexigibilidad<sup>90</sup>.

No obstante, merece la pena matizar que esta tesis parte de la premisa de que es habitual e inherente el sufrir o experimentar miedo en las agresiones ilegítimas. Por tanto, sólo en los casos en los que el miedo sea superior al inherente en la legítima defensa, procede la aplicación de la doble atenuación<sup>91</sup>. Mientras que, en los casos en los que dicho miedo no sobrepase ese umbral, será de aplicación únicamente la legítima defensa en su modalidad incompleta<sup>92</sup>. Además, esta doble atenuación debe realizarse atendiendo al carácter insuperable o no del miedo, debiendo llegar a la exención de la pena cuando este tenga carácter insuperable —pero no por la apreciación del miedo insuperable en su modalidad completa únicamente, como propone la tesis de alternancia, sino juntamente con la eximente incompleta de legítima defensa. Adicionalmente, cuando dicho miedo o alteración exceda de la propia de los casos de legítima defensa —y no llegue a tener suficiente entidad como para apreciarse la eximente incompleta de miedo insuperable— podrá apreciarse la atenuante genérico de arrebato u obcecación, tal y como mantiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>93</sup>.

---

<sup>89</sup> LARRAURI, E., *Violencia doméstica y legítima defensa*, Barcelona 1995, pp. 60 y 61; VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción...*, Granada 2000, pp. 318; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 186.

<sup>90</sup> CUERDA RIEZU, A., *Sobre el concurso entre causas de justificación*, León 1990, pp. 545 y ss.; VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción...*, Granada 2000, p. 318; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 186.

<sup>91</sup> VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción...*, Granada 2000, p. 318; AGUADO CORREA, T., *Inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*, Granada 2004, pp. 81-85; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, pp. 186-187.

<sup>92</sup> VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción...*, Granada 2000, p. 318; AGUADO CORREA, T., *Inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*, Granada 2004, pp. 81-85; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, pp. 186-187.

<sup>93</sup> AGUADO CORREA, T., *Inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*, Granada 2004, p. 85; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 188.

Los autores partidarios de esta tesis defienden que con dicho planteamiento se llega a una solución jurídica que contempla todos los aspectos relevantes de un caso, algo que no sería posible si tan sólo se tuviera en consideración una de las circunstancias atenuantes o eximentes<sup>94</sup>. Esto se debe a que se observa, primero, la objetiva disminución de injusto —lo cual puede tener un efecto en la responsabilidad civil derivada de delito (que podría ser incluso inexistente). Después, se analiza la existencia de “*un exceso en lo injustificado que el afectado no parece que tenga por qué tolerar*”, lo cual no tiene por qué impedir el posterior análisis y apreciación de las concurrentes circunstancias modificativas de responsabilidad en el campo de la exculpación<sup>95</sup>.

En conclusión, la tesis de la compatibilidad mantiene que la apreciación de una causa incompleta de justificación no impide, en ningún caso, que se pueda someter el asunto al consiguiente análisis en la secuencia valorativa; el de culpabilidad. Análisis cuyo resultado puede ser su confirmación —aplicando, entonces, la legítima defensa incompleta—, su negación —eximiendo de responsabilidad penal—, o su graduación —aplicando entonces, simultáneamente, la eximente incompleta de legítima defensa con la exculpación parcial, su atenuante análoga o la atenuante genérica<sup>96</sup>. Por tanto, en los casos en los que el miedo revista de carácter insuperable, se aplicarán las eximentes de legítima defensa incompleta y miedo insuperable completo, mientras que cuando dicho miedo sea superable, procederá la aplicación también conjunta de ambas eximentes en sus modalidades incompletas<sup>97</sup>. En cambio, en los casos en los que el miedo no llegara a tener suficiente entidad —pero se excediera del propio de la legítima defensa—, a la defensa incompleta se le sumaría o bien la atenuante de arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad suficiente, o bien la atenuante analógica de obrar por miedo<sup>98</sup>.

---

<sup>94</sup> AGUADO CORREA, T., *Inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*, Granada 2004, pp. 81-85; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 187.

<sup>95</sup> VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción...*, Granada 2000, pp. 318-319; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, pp. 186-187.

<sup>96</sup> VALLE MUÑIZ, J. M., *Fundamento, alcance y función de las causas de justificación incompletas...*, Cantabria 1992, pp. 608 y 609; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 186.

<sup>97</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 190.

<sup>98</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 190.

## Reconstrucción y conclusiones

---

A mi parecer, no hay otra mejor manera de comenzar este apartado de reconstrucción que determinando la que para mí es la correcta ubicación sistemática de ambas eximentes, ya que de ello dependerá toda la argumentación posterior. Por lo que a la legítima defensa se refiere, aquí no hay discusión posible o controversia alguna; se trata claramente de una causa de justificación sita en el campo de la antijuricidad. Más conflictiva es, como ya hemos visto, la ubicación sistemática del miedo insuperable. Algunos autores han defendido que dicha eximente se encuentra en el campo de la justificación, tesis que no se puede sostener, pues su apreciación corresponde a la consideración y análisis de circunstancias subjetivas que modifican, reducen o eliminan la imputación personal o culpabilidad del autor de un acto ya declarado antijurídico. Más problemático ha sido establecer si se trata de una causa de inimputabilidad o de inexigibilidad, entrando en colisión o conflicto el miedo insuperable con el estado mental transitorio. Aquí, sin entrar en más detalle, me posicionaré a favor de la inexigibilidad, al entender, como lo hace la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que el miedo no convierte al sujeto que lo sufre en inimputable, al mantener su consciencia y conocimiento del acto antijurídico que realiza o, por lo menos, de lo que o no es un acto antijurídico. Por ende, la ubicación sistemática más lógica y coherente es entre las causas de inexigibilidad.

Una vez determinada la ubicación sistemática de ambas eximentes, y antes de pasar al estudio y reconstrucción del exceso intensivo de la legítima defensa causado por miedo, considero relevante resaltar una serie de aspectos sobre ambas eximentes de forma individual. Respecto a la legítima defensa y a los requisitos para su apreciación, considero relevante defender que cuando la doctrina y jurisprudencia mayoritarias defienden que esta eximente se asienta sobre dos pilares —la agresión ilegítima y la «*necessitas defensionis*»— realmente sólo se asienta sobre uno; la agresión ilegítima. Como gran parte de la doctrina ha señalado, la agresión ilegítima no es constitutiva de una situación de legítima defensa cuando dicha agresión sea inidónea, aparente, no acarree un peligro concreto de lesión, o cuando se trate de acciones de tentativa imposible<sup>99</sup>. Ello tiene como consecuencia, a mi parecer, que toda agresión ilegítima

---

<sup>99</sup> LUZÓN PEÑA, D. M., *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Barcelona 1978, pp. 149-153; BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994, p. 265; IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, pp. 37-38.

(actual o inminente) que sea constitutiva de una situación de legítima defensa conlleve intrínsecamente una necesidad genérica de defensa. Además, tal y como ponen de manifiesto la jurisprudencia y la doctrina, la ausencia de una necesidad de defensa genérica da lugar a un exceso extensivo o impropio, que excluye la legítima defensa incluso en su modalidad incompleta<sup>100</sup>. Lo mismo que sucede cuando dicha agresión no es actual o inminente, constatando que ambos “pilares” no puede existir por separado, al menos en la legítima defensa. Serían entonces tres los requisitos necesarios para la apreciación de la legítima defensa; una agresión ilegítima inminente o actual, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente por parte del propio defensor —siendo sólo el primero un requisito esencial e imprescindible ya sea para su apreciación completa o incompleta.

Con referencia a la necesidad racional del medio empleado, como ya se ha puesto de relieve con anterioridad, se trata del requisito de más relevancia en los casos de excesos intensivos, por qué será precisamente su inobservancia la que dará lugar a los mismos. Es por ello que prefiero entrar en más detalle cuando hablemos de los excesos intensivos. Por último, y respecto a la falta de provocación suficiente del defensor, debo coincidir con la doctrina sobre los riesgos que conlleva la falta de concreción del legislador sobre dicho requisito, abriendo la puerta a la discrecionalidad judicial en casos frontera en los que la posible provocación sea de dudosa entidad o no quede probada<sup>101</sup>. No obstante, tal y como se desprende de la jurisprudencia sobre legítima defensa, en la práctica ello no parece conllevar demasiada problemática<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994, p. 306; IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, pp. 184-185; MIR PUIG, S., *El Derecho Penal. Parte General*. Barcelona 2015, p. 453. SSTS 972/1993, de 26 abril; 332/2000, de 24 febrero; 74/2001, de 22 enero; 794/2003, de 3 junio; 1708/2003 de 18 diciembre; 962/2005, de 22 julio; 1131/2006, de 20 noviembre; 1262/2006, de 28 diciembre; 527/2007, de 5 junio; 1180/2009, de 18 noviembre; 140/2010, de 23 febrero; y 251/2014, de 18 marzo.

<sup>101</sup> IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Granada 1999, pp. 449-451; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 34.

<sup>102</sup> Véase, entre otras, la STS 332/2000, de 24 febrero, donde la pelea que termina en un homicidio consumado y una tentativa de homicidio parece empezar con insultos y reprimendas mutuas que parecen no afectar el veredicto del Jurado a la hora de determinar que el sujeto se encontraba en una situación de legítima defensa.

Respecto al miedo insuperable, coincido con los requisitos establecidos por la Sala Segunda del Tribunal Supremo para su apreciación<sup>103</sup>. Estos son la existencia de un temor invencible que anule la voluntad del sujeto, que este se inspire en un hecho real y acreditado, que tenga carácter insuperable, y que sea el único móvil de la acción —o del exceso. No obstante, debo coincidir con la doctrina y mostrarme crítico al desarrollo jurisprudencial del tercer requisito. El Tribunal Supremo entiende que para que dicho miedo sea insuperable o invencible, este no puede ser controlable por el común de las personas, usando el baremo de “hombre medio” para comprobar la superabilidad del miedo<sup>104</sup>. No obstante, dicho planteamiento no permite tomar en consideraciones todas las circunstancias individuales relevantes y supone, en parte, un mayor castigo a aquellas personas más propensas al miedo o la ira, ya sea por naturaleza o por circunstancias personales<sup>105</sup>.

Llegados a este punto, debemos dar solución a la problemática que ocupa a este trabajo; los excesos intensivos en la legítima defensa causados por miedo, sea este insuperable o no. No obstante, antes de plantear la solución que considero más acertada al respecto, considero oportuno definir qué es un exceso intensivo y cómo debería realizarse el análisis de la racionalidad del medio empleado que da lugar al mismo. Un exceso intensivo es, como bien definen la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, la inobservancia del requisito no esencial de la racionalidad del medio empleado en la legítima defensa. Dicho exceso, como ya hemos visto, da lugar a la apreciación de la eximente de legítima defensa en su modalidad incompleta. No obstante, hay casos en los que el Tribunal Supremo ha tomado en consideración el estado de perturbación del defensor a la hora de realizar dicha ponderación de los medios utilizados. Eso no es incorrecto o erróneo, sólo carece de una clara justificación. A mi parecer, cuando se hace dicho análisis o ponderación de los medios concretos usados en la defensa, es lógico y acertado atender al estado de perturbación del defensor y a todas las circunstancias casuísticas, tanto del caso como del justo defensor. No

---

<sup>103</sup> STS 332/2000, de 24 febrero, que cita a las de 6 marzo 1982, 26 octubre 1982, 26 mayo 1983, 26 febrero 1986, 14 marzo 1986, 16 junio 1987, 21 septiembre 1988, 16 diciembre 1988, 6 marzo 1989, 29 septiembre 1989, 29 junio 1990, y 12 julio 1991. Más recientemente SSTS 1495/99, de 19 octubre; 143/2007, de 22 febrero; y 66/2024 de 24 enero. SAP Granada 443/2002, de 11 julio; SAP A Coruña 9/2012, de 7 marzo; SAP Barcelona 213/2013, de 28 febrero.

<sup>104</sup> SSTS 1491/1999, de 25 octubre; 1095/2001, de 16 julio; 180/2006, de 16 febrero; y 66/2024, de 24 enero. SAP A Coruña 9/2012, de 7 de marzo.

<sup>105</sup> VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción...*, Granada 2000, p. 386; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 149.

obstante, ello debe hacerse con respecto a todo aquello que pueda quedar abarcado por la legítima defensa. Es decir, sólo puede y debe tenerse en cuenta aquella perturbación que sea propia o inherente en la legítima defensa, no pudiendo tomar en consideración el estado emocional del defensor en el examen de proporcionalidad de la defensa cuando el mismo sobrepase los límites habituales. Cuando esto suceda, como veremos a continuación, dicho estado emocional debe analizarse y valorarse en el campo de la culpabilidad, y no en el de la justificación. No hacerlo supondría, como bien advierte la doctrina, o bien aceptar la subjetivización del juicio de antijuricidad o bien aceptar que ciertas alteraciones de la culpabilidad del autor puedan desplegar efectos también en la antijuricidad de la conducta<sup>106</sup>. Además, dicho planteamiento acarrearía consecuencias no deseadas y supondría la no apreciación de excesos intensivos en circunstancias en las que efectivamente los haya. Algo muy problemático en aquellos casos en los que dicho exceso intensivo no hubiese podido quedar cubierto por error o miedo, llegando al grado exonerativo completo en casos en los que correspondería la apreciación de la legítima defensa en su modalidad incompleta.

Habiendo ya definido los excesos intensivos y su correcta identificación, me corresponde posicionarme respecto a si ambas eximentes son o no compatibles. En otras palabras, resolver si pueden aplicarse las eximentes de legítima defensa y miedo insuperable simultáneamente respecto a un mismo hecho, concurriendo un concurso ideal de eximentes. Considero que, como bien apunta la tesis de la compatibilidad, ambas eximentes pueden y deben ser apreciadas simultáneamente cuando se observen los requisitos que dan lugar a las mismas. Como han argumentado la mayoría de los autores partidarios de esta tesis, la aplicación simultánea de ambas eximentes no supone, en ningún caso, un atentado contra el principio *non bis in idem* o una doble atenuación —como sugiere parte de la doctrina<sup>107</sup>—, ya que el fundamento que da lugar a las mismas es completamente distinto<sup>108</sup>. Es más, teniendo en cuenta su ubicación sistemática, ambas eximentes responden a principios absolutorios distintos. La legítima defensa, por un lado, al ser una causa de justificación, convierte una

---

<sup>106</sup> VALLE MUÑIZ, J. M., *Fundamento, alcance y función de las causas de justificación incompletas...*, Cantabria 1992, pp. 573-574; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 183.

<sup>107</sup> REQUEJO CONDE, C., *La legítima defensa*, Valencia 1999, pp. 438 y ss.; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 185.

<sup>108</sup> AGUADO CORREA, T., *Inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*, Granada 2004, pp. 81-85; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 187.



conducta supuestamente ilícita en lícita, entendiendo que el desvalor jurídico de la conducta queda subsanada, por un lado, por la necesidad de defensa del agredido, y, por el otro, por el deber de tolerancia del agresor ilegítimo<sup>109</sup>. Consecuentemente, la eximente de legítima defensa no analiza la culpabilidad del sujeto, quedándose en el análisis de antijuricidad de la conducta, la cual será lícita si concurren los requisitos exigidos para dicha eximente. En cambio, el miedo insuperable es una causa de inexigibilidad que tiene en cuenta la situación subjetiva del autor respecto a una conducta ya declarada ilícita. Lo hace, en un segundo análisis posterior al de la antijuricidad; el de la culpabilidad. Si se considera que la persona no es culpable, se la eximirá de responsabilidad penal (como con la legítima defensa) pero declarando la acción antijurídica —con las consecuencias que eso conlleva respecto a la participación o la responsabilidad civil derivada de delito. Con todo lo expuesto, lo que se pone de relieve no es sólo que ambas eximentes tienen una naturaleza distinta, sino que, además, tampoco comparten consecuencias dogmáticas ni prácticas, no habiendo atentado alguno contra el principio *non bis in idem*, ni tampoco produciéndose una doble atenuación. Además, como bien apunta la doctrina, fuera de su encaje y compatibilidad dogmática —que ya son razones suficientes—, con dicha apreciación simultánea se llega a una solución jurídica más justa y proporcionada. Una solución que contempla todos los aspectos relevantes del caso, algo que no sería posible si tan sólo se tuviera en consideración una de las dos eximentes de forma autónoma<sup>110</sup>.

Una vez establecida y justificada su compatibilidad, pasemos a la solución que propongo para los casos de exceso intensivo causado por miedo. Con respecto a las posiciones mantenidas por la doctrina, como ha podido quedar claro, coincido con la tesis de la compatibilidad, no sólo en sus argumentos y justificación para su apreciación simultánea, sino también con la solución propuesta. En supuestos de exceso intensivo, se apreciará, como ya hemos visto, la eximente de legítima defensa en su modalidad incompleta. No obstante, como bien apunta parte de la doctrina, si dicho exceso fuese causa directa de una situación de miedo o terror —y este miedo fuese cualitativamente superior al miedo inherente en la legítima defensa— deberemos aplicar también la eximente de miedo insuperable.

---

<sup>109</sup> BALDÓ LAVILLA, F., *Estado de necesidad y legítima defensa*, Barcelona 1994.

<sup>110</sup> AGUADO CORREA, T., *Inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*, Granada 2004, pp. 81-85; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Granada 2007, p. 187.

Para hacerlo, y una vez constatada la entidad autónoma del miedo —mayor al inherente en la legítima defensa—, deberemos atender a si este fue o no de carácter insuperable. Frente a ello propongo las tres soluciones que propone la doctrina partidaria de la tesis de la compatibilidad. Primero, si el miedo tiene carácter insuperable, aplicaremos simultáneamente la eximente incompleta de legítima defensa con la completa de miedo insuperable. Si ello no es posible debido a que el miedo no era insuperable, pero tenía suficiente entidad para su apreciación como eximente incompleta, aplicaremos ambas eximentes en sus modalidades incompletas —no llegando a la exoneración completa *per se*, pero acercándonos mucho. Por último, si el miedo no tuviese suficiente entidad ni para su apreciación incompleta, pero se considera superior al miedo inherente en la legítima defensa, procedería aplicar la eximente incompleta de legítima defensa juntamente a la atenuante genérica de arrebató, obcecación u otro estado pasional semejante.

No obstante todo lo expuesto, considero que existen supuestos en los que la solución propuesta y defendida por el Tribunal Supremo es, en cambio, la correcta. Teniendo en cuenta que uno de los principios vertebradores de la legítima defensa como causa de justificación es el deber de tolerancia del injusto agresor, creo que sólo puede resolverse en el campo de la antijuricidad un exceso intensivo cuando el mismo sea imputable a dicho agresor. En otras palabras, considero acertado cubrir en el campo de la antijuricidad un exceso intensivo causado por miedo —u otro estado emocional análogo— siempre y cuando el injusto agresor tenga un deber de tolerancia también respecto a este exceso. Eso nos lleva, como es de esperar, a que en muy pocas ocasiones eso sea así. Aun así, considero relevante mencionar que, en estos casos, el justo defensor que se excede por miedo, ira, rabia o frustración, y el mismo estado emocional asténico y perturbador pudiese ser previsto en un juicio *ex-ante*, entonces el injusto agresor también tendrá el deber de tolerar dicho exceso al ser responsable del mismo. Se trata, por lo tanto, de situaciones extremas donde el agresor prevé o, al menos, debería haber previsto la generación de dicho clima. En el resto de casos, que son la grandísima mayoría, deberemos recurrir a la simultaneidad de eximentes.

Por último, y a modo de clausura del trabajo, me gustará poner de relieve que, como se ha visto a lo largo del trabajo, el estado emocional asténico principal —y casi único—, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, es el miedo. De ahí que este trabajo tenga el título de “*Exceso intensivo en la legítima defensa causado por miedo*”. No obstante, me

gustaría reivindicar mi fiel convicción de que, como bien apunta la jurisprudencia (aunque luego no actúe acordemente), cualquier estado emocional análogo al miedo debería bastar para la aplicación de cualquiera de las soluciones propuestas, y no sólo la consistente en aplicar la legítima defensa incompleta y la atenuante genérica de arrebató u obcecación. Con ello, se daría un tratamiento más justo a aquel justo defensor que, en vez de obrar por miedo, obra por ira, furia, frustración o rabia. Al fin y al cabo, todos ellos son estados emocionales que no tienen por qué ser irracionales o ilógicos, sino todo lo contrario. La mayoría de veces, sentir o experimentar dichos estados emocionales asténicos o perturbadores en situaciones de legítima defensa propia o de terceros responde a una gran racionalidad humana<sup>111</sup>. Por todo ello, estos estados emocionales análogos deberían recibir exactamente el mismo tratamiento dogmático que recibe el miedo, y no encontrarse desterrados a la atenuante genérica de arrebató, obcecación u otro estado pasional semejante.

---

<sup>111</sup> Para más profundidad sobre este asunto; DIAS, L. A., *Emociones y exceso en la legítima defensa...*, InDret 2023, pp. 397-444.

## Bibliografía

---

### Monografías

---

- Aguado Correa, T. (2004). *Inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*. Granada:, Editorial Comares.
- Antón Oneca, J. (1986). *Derecho Penal Parte General*, anotada y corregida por José Julián Hernández Guijarro y Luís Beneytez Merino. Madrid: Akal.
- Baldó Lavilla, F. (1994). *Estado de necesidad y legítima defensa: un estudio sobre las “situaciones de necesidad” de las que derivan facultades y deberes de salvaguarda*. Editorial Jose Maria Bosch Editor, Barcelona.
- Córdoba Roda, J. (1966). *Las eximentes incompletas en el Código penal*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.
- Cuerda Arnau, M. L. (1997). *El miedo insuperable. Su delimitación frente al estado de necesidad*. Universitat de València, Editorial Tirant Lo Blanch.
- Cuerda Riezu, A. (1990). *Sobre el concurso entre causas de justificación*. Anuario de derecho penal y ciencias penales (ADPCP), 519-556.
- Dias, L. A. (2023). «Emociones y exceso en la legítima defensa en el derecho penal alemán. Una propuesta desde las teorías evaluativas de las emociones». InDret, pp. 397-444.
- Gómez Benítez, J. M. (1987). *Teoría jurídica del delito: derecho penal: parte general*. Editorial Civitas, Madrid (reimpresión).
- Hart, H. L. A. (1968). *Punishment and Responsibility. Essays in the Philosophy of Law*. Oxford, Clarendon Press.
- Iglesias Río, M. Á. (1999). *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa: Consideración especial a las restricciones ético sociales*. Editorial Comares, Granada.
- Jiménez Díaz, M. J. (2007). *El exceso intensivo en la legítima defensa*. Editorial Comares.

- Küpper, W. (1987). *Grundsatzfragen der Differenzierung zwischen Rechtfertigung und Entschuldigung*. Juristische Schulung, 2, 81.
- Larrauri, E. (1995). *Violencia doméstica y legítima defensa*. EUB, Barcelona.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Luzón Peña, D. M. (1978). *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Editorial Bosch, Barcelona.
- Luzón Peña, D. M. (1991). *Legítima defensa y estado de necesidad defensivo*. Estudios Penales, Barcelona.
- Mir Puig, S. (2015). *El Derecho Penal. Parte General*. 10ª Edición. Barcelona.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2022). *Derecho Penal. Parte General*. 11ª Edición. Editorial Tirant Lo Blanch, Sevilla-Barcelona.
- Octavio de Toledo y Ubieto, E., y Huerta Tocildo, S. (1986). *Derecho penal. Parte General*, 2ª edición. Editor Rafael Castellanos, Madrid.
- Requejo Conde, C. (1999). *La legítima defensa*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Rudolphi, H. (1966). Ist die Teilnahme an einer Notstandstat i. S. der §§ 52, 53 Abs. 3 und 54 StGB strafbar?. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 78(1-2), 67-99.
- Sánchez García, Mª. I. (1995). *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad: análisis particular del ejercicio de la coacción directa por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en materia de seguridad y orden públicos*. Jose Maria Bosch editor.
- Valle Muñoz, J. M. (1992). *Fundamento, alcance y función de las causas de justificación incompletas en el Código penal español*. Anuario de Derecho penal y Ciencias penales (ADPCP), 561-612.
- Varona Gómez, D. (2000). *El miedo insuperable: una reconstrucción de la eximente desde una teoría de la justicia*. Editorial Comares, Granada.

## Jurisprudencia del Tribunal Supremo

---

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 2 de octubre de 1981.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 6 de marzo de 1982.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 26 de octubre de 1982.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 26 de mayo de 1983.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 30 de octubre de 1985.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 26 de febrero de 1986.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 14 de marzo de 1986.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 11 de octubre de 1986.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 4 diciembre de 1986.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 16 diciembre de 1986.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 20 diciembre de 1986.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 23 diciembre de 1986.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 22 de enero de 1987.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 13 de abril de 1987.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 27 de abril de 1987.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 16 de junio de 1987.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 19 de abril de 1988.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 5 de julio de 1988.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 21 de septiembre de 1988.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 16 de diciembre de 1988.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 14 de febrero de 1989.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 6 de marzo de 1989.

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 29 de septiembre de 1989.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 29 de junio de 1990.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 7 de mayo de 1991.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 12 de julio de 1991.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 15 de octubre de 1991.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 16 de diciembre de 1991.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 854/1992, de 3 de abril (recurso de casación 3149/1990).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 2055/1992, de 6 de octubre (recurso de casación 6217/1988).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 697/1993, de 30 de marzo (recurso de casación 556/1992).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 813/1993, de 7 de abril (recurso de casación 3696/1991).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 972/1993, de 26 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 2135/1993, de 6 de octubre (recurso de casación 2661/1989).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1474/1994, de 18 de julio (recurso de casación 2884/1993).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 521/1995, de 5 de abril (recurso de casación 2954/1994).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 519/1995, de 11 de abril (recurso de casación 2662/1994).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1273/1995, de 15 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 306/1996, de 3 de abril (recurso de casación 647/1995).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 324/1997, de 14 de marzo (recurso de casación 2981/1994).

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1479/1997, de 4 de diciembre (recurso de casación 355/1997).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 92/1998, de 29 de enero (recurso de casación 826/1997).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 83/1998, de 30 de enero (recurso de casación 1167/1997).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 546/1998, de 27 de abril (recurso de casación 2556/1996).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 639/1998, de 6 de mayo (recurso de casación 514/1997).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 722/1998, de 20 de mayo (recurso de casación 2199/1997).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1424/1999, de 14 de octubre (recurso de casación 3967/1998).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1495/1999, de 19 de octubre (recurso de casación 2034/1998-P).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1491/1999, de 25 de octubre (recurso de casación 3097/1998).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 332/2000, de 24 de febrero (recurso de casación 2033/1998).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1382/2000, de 24 de octubre (recurso de casación 572/1998).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1760/2000 de 16 de noviembre (recurso de casación 728/1999).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 74/2001, de 22 de enero (recurso de casación 4327/1998).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1252/2001, de 26 de junio (recurso de casación 4224/1999).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1095/2001, de 16 de julio (recurso de casación 1707/1999-P).



- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1530/2001, de 24 de julio (recurso de casación 897/2000-P).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1861/2001, de 17 de octubre (recurso de casación 4215/1999).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 86/2002, de 28 de enero (recurso de casación 2218/2000).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal) núm. 4/2002, de 8 julio (recurso de apelación 5/2002).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 2067/2002, de 13 de diciembre (recurso de casación 1683/2001).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 149/2003, de 4 de febrero (recurso de casación 546/2002).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 156/2003, de 10 de febrero (recurso de casación 3422/2001).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 399/2003, de 13 de marzo (recurso de casación 3203/2001).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 411/2003, de 17 de marzo (recurso de casación 587/2002).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 722/2003, de 12 de mayo (recurso de casación 3798/2001).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 794/2003, de 3 de junio (recurso de casación 575/2002).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1708/2003, de 18 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 363/2004, de 17 marzo (recurso de casación 698/2003).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 445/2004, de 2 de abril (recurso de casación 127/2003).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 900/2004, de 12 de julio (recurso de casación 1156/2003).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1515/2004, de 23 de diciembre (recurso de casación 2012/2003).

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 64/2005, de 26 de enero (recurso de casación 418/2004).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 340/2005, de 8 de marzo (recurso de casación 724/2003).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 962/2005, de 22 de julio (recurso de casación 1732/2004).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1253/2005, de 26 de octubre (recurso de casación 1337/2004).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 105/2006, de 9 de febrero (recurso de casación 867/2004).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 180/2006, de 16 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 742/2006, de 29 de junio (recurso de casación 2523/2004).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 783/2006, de 29 de junio (recurso de casación 999/2005).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1131/2006, de 20 de noviembre (recurso de casación 301/2006).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1262/2006, de 28 de diciembre (recurso de casación 1054/2006).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 143/2007, de 22 de febrero (recurso de casación 698/2006).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 527/2007, de 5 de junio (recurso de casación 4744/2007).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 544/2007, de 21 de junio (recurso de casación 10007/2007).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 973/2007, de 19 de noviembre (recurso de casación 10313/2007).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 932/2007, de 21 de noviembre (recurso de casación 11107/2006).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1026/2007, de 10 de diciembre (recurso de casación 10412/2007).

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 907/2008, de 18 de diciembre (recurso de casación 1083/2008).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 593/2009, de 29 de mayo (recurso de casación 1743/2008).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 774/2009, de 10 de julio (recurso de casación 235/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1180/2009, de 18 de noviembre (recurso de casación 7900/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 140/2010, de 23 de febrero (recurso de casación 1354/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 466/2010, de 9 de abril (recurso de casación 2147/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 360/2010, de 22 de abril (recurso de casación 11387/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 427/2010, de 26 de abril (recurso de casación 11188/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 825/2010, de 7 de octubre (recurso de casación 497/2010).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1023/2010, de 23 de noviembre (recurso de casación 2597/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 699/2011, de 30 de junio (recurso de casación 2695/2010).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 967/2011, de 23 de septiembre (recurso de casación 76/2011).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1354/2011, de 19 de diciembre (recurso de casación 11496/2011).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 611/2012, de 10 de julio (recurso de casación 10046/2012).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 612/2013, de 10 de julio (recurso de casación 10165/2013).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 93/2014, de 13 de febrero (recurso de casación 1264/2013).

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 251/2014, de 18 de marzo (recurso de casación 2524/2014).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 454/2014, de 10 de junio (recurso de casación 135/2014).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 645/2014, de 6 de octubre (recurso de casación 278/2014).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 86/2015, de 25 de febrero (recurso de casación 2104/2014).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 340/2005, de 8 de marzo (recurso de casación 724/2003).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 205/2017, de 28 de marzo (recurso de casación 1139/2016).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 699/2018, de 8 enero de 2019 (recurso de casación 213/2018).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 186/2019, de 2 de abril (recurso de casación 10339/2018).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 434/2020, de 9 de septiembre (recurso de casación 10699/2019).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 222/2020, de 22 de mayo (recurso de casación 3209/2018).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 211/2021, de 9 de marzo (recurso de casación 2095/2019).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 300/2021, de 8 de abril (recurso de casación 10439/2020-P).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 801/2021, de 20 de octubre (recurso de casación 4664/2019).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 805/2021, de 20 de octubre (recurso de casación 4766/2019).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 900/2022, de 16 de noviembre (recurso de casación 328/2021).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 67/2023, de 8 de febrero (recurso de casación 10193/2022).

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 268/2023, de 19 de abril (recurso de casación 10569/2022).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 738/2023, de 5 de octubre (recurso de casación 7008/2021).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 66/2024, de 24 de enero (recurso de casación 10705/2022).

### Jurisprudencia menor

---

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª) núm. 10/2002, de 12 de febrero (sumario 36/2001).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección 2ª) núm. 4/2002, de 8 de julio (recurso de apelación 5/2002).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 2ª) núm. 443/2002, de 11 de julio (Tribunal del jurado 1/2001).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª) núm. 45/2011, de 2 de junio. (Tribunal del jurado 3/2010).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6ª) núm. 9/2012, de 7 de marzo (Tribunal del jurado 1/2010).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª) núm. 215/2012, de 31 de mayo (recurso de apelación 396/2011).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) núm. 213/2013, de 28 de febrero (sumario 18/2011).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) núm. 251/2014, de 25 de abril (recurso de apelación 266/2013).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 2ª) núm. 237/2017, de 25 mayo (Tribunal del jurado 35/2016).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª) núm. 124/2024, de 17 de abril (Tribunal del jurado 3/2023).